

Bogotá, 29 de septiembre de 2023 de 2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPALDE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago – Auto del 25 de Septiembre del año 2023 notificado el 26 de mismo mes y año **Tipo de Proceso:** Ejecutivo Singular.
Demandante: Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H .**Demandado:** RUD

Rad No. 2022- 01077-00 Confirmación 52 2005

MARISOL LOPEZ HIGUERA, Mayor de edad, abogada en ejercicio Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y correo electrónico marilop007@hotmail.com, actuando nombre y representación de la demandada señora MARIA CLAUDIA BEJARANO, encontrándome dentro del termino de ley, y legitimada para interponer el presente recurso dentro de la presente demanda de acumulación, con el presente escrito, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del mandamiento de pago emitido por su Honorable despacho el autos del 25 de septiembre de 2023 notificado por estado el 26 del mismo mes y año librar Mandamiento de Pago en contra de la señora **MARIA CLAUDIA BEJARANO**, como consecuencia del cobro jurídico por parte del **MAURICIO DIAZ ALVARADO**.

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General delProceso, “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que **por vía de reposición** lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que los Autos del 25 de septiembre notificado por

estado del 26 de la misma anualidad, fueron expedidos fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y adicionalmente convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso en cuanto a la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, razón por la cual expira el plazo para su interposición el día **29 de Septiembre de 2023**.

Para el caso particular, los Autos del 26 de septiembre de 2023, aún no se encuentran ejecutoriados, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago,

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se indicó en precedencia, las providencias recurridas corresponden a los Auto del 28 de julio y 6 de Octubre de 2022 proferido por el juzgado Cuarenta y Dos de pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 60 Civil Municipal de Bogotá, a través de los cuales se dispuso:

“**1. Librar mandamiento ejecutivo por acumulación de Mauricio Diaz Alvarado** en contra de María Claudia Bejarano por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (**\$4'500.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio arrimada como base de la acción **numeral 2.** Los intereses moratorios causados sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total y **numeral 3.-** La suma de (**\$ 1.440.000**) MCTE , Por concepto de interés de plazo y además costas y agencias en la oportunidad procesal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en los autos que se atacan por vía horizontal proferidos por el Juzgado que nos hoy nos concita, en cuyo acápite considerativo indicó que la obligación base de ejecución “(...) se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, y el título base de la acción debe contener una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, (...)”, motivo por el cual en el numeral primero del citado proveído

indicó que se ordenaba “1. **Librar mandamiento ejecutivo por acumulación de Mauricio Diaz Alvarado** en contra de María Claudia Bejarano por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (**\$4'500.000**) por concepto de capital contenido en la letra de cambio arimada como base de la acción **numeral 2**. Los intereses moratorios causados sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total y **numeral 3.-** La suma de (**\$ 1.440.000**) MCTE , Por concepto de interés de plazo y además costas y agencias en la oportunidad procesal.

Desde ahora, se precisa que deberá revocarse la decisión de mandamiento de pago, dado que no existe exigibilidad de cobrar la letra de cambio por cuanto esta fue dejada simplemente en GARANTIA y no para su circulación ya que el fin de la misma fue obligarse doblemente a pagar los interés que genero la obligación hipotecaria para los meses de enero y febrero del año 2022, los cuales ya fueron pagados por la poderdante en liquidación del referido crédito hipotecario, que cursa en este mismo despacho, tan es así, que obro de buena fe y la autentico dejando espacios en blanco que fueron diligenciados por la parte demandante excepto por el valor y su firma siendo diligenciada sin mediar autorización por la demandada para hacerlo obrando de mala fe como se demostrara más adelante.

Utilizando de forma fraudulenta la letra para hacer incurrir en error al señor juez y lograr nuevamente el cobro de lo no debido.

La Primea excepción a motivar al respecto es:

AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN
POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL PARA LA CONSTITUCION
DEL MISMO

Se reitera, la letra de cambio que aquí se pretende ejecutar fue diligenciada por el demandante de forma desmedida y sin el lleno de los requisitos establecidos en el Art 622 del Código General del Proceso, excepto por la firma y el valor plasmados en ella por la demandada, quien en un acto de buena fe inclusive la autentico en Notaria, y dejada en confianza al demandante simplemente en garantía y sin ánimo de que circulara en el mercado, ya que el capital que pretende cobrar no es otro que el valor de los intereses del crédito hipotecario contenido en los dos pagares suscritos el día 29 de septiembre de 2021 el primero por valor de Diez millones y el segundo por valor de Cien millones puntualmente de los meses de enero y febrero del año 2022, debidamente pagados dentro de la liquidación del

crédito hipotecario obligación primigenia de la que conoce este mismo despacho. Pretendiendo cobrar con ello doblemente los interés del referido crédito de los meses de enero y febrero de 2022.

TEMERIDAD Y MALA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Sea esta la oportunidad, para indicar al despacho que según el dicho de la demandada el aquí demandado, tuvo la intención de quedarse con el bien hipotecado en múltiples ocasiones, ofreciendo un precio irrisorio y denigrante por el inmueble, y como quiera que ella no accedió a su pretensión de compra con el ofrecimiento de restarle lo que le adeudaba, y dejarle unos pocos pesos, se limitó a dificultar cualquier negociación que le surgía a la demandada negándose a recibir el pago de la obligación por terceros compradores, dilatando la situación para aumentar los intereses de crédito y que le fuera inalcanzable pagar la obligación a la demandada.

La suscrita puede dar fe de ello cuando en una ocasión al tratar de conciliar con el demandante y el abogado que aquí lo representa en la forma de pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de la hipoteca estos se negaron rotundamente a levantar la hipoteca aun entregándoles el dinero de toda la obligación y manifestando que es la forma como ellos trabajan con los créditos que realizan esto es los hipotecarios y mal denominados por ellos mismos, como gota gotas indicando que primero reciben todo el dinero y en días posteriores se comprometen a levantar la hipoteca, como quiera que la demanda y el comprador no estuvieron de acuerdo con palabras soeces se retiraron de la notaria sin lograrse el pago de la obligación acumulando más cuotas a la obligación y en consecuencia proceder al pago de la obligación directamente ante su despacho y no contentos con ello, el abogado le indico a la señora que además le adeudaba diez millones de pesos de honorarios pero que tranquila que el sabia como se los pagaba .

Tan extraño es el pedimento del nuevo mandamiento de pago que se extraña la suscrita por que no fue solicitada la letra contenida en la demanda principal sino que se espero hasta que se pagara la liquidación de los dos pagares.

La obligación que aquí se pretende cobrar esta totalmente pagada en la liquidación del crédito hipotecario primigenio por las razones esbozadas por lo que no se adeuda suma alguna por ningún concepto a los aquí demandantes.

De otro lado la suscrita solicita al despacho se sirva solicitar a la DIAN el reporte de todos los créditos aquí realizados a fin de verificar lo pertinente y demostrar quienes son las partes de dudosa reputación ya que indican que hasta los títulos consignados por la demandad ante su honorable despacho pueden ser espurios.

En consecuencia repóngase el mandamiento de pago y ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien por estar totalmente paga las obligaciones contraídas por la demandada previo a la compulsa de copias por fraude proceso.

Envío copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante paralo pertinente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marisol Lopez Higuera', with a stylized, cursive script.

MARISOL LOPEZ HIGUERA
CC No. 52 299 225 de Bogotá
T. P No. 134 180 del C S de la J.
Marilop007@hotmail.com

Notificaciones Carrera 10 No. 15- 39 of 901 Ed Unión en Bogotá tel. 2839103
Cel. 3103073376

RV: Recurso de Reposicion Rad. 202201077-522005

Escribiente 02 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<escribiente02j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 3:35 PM

Para:marilop007@hotmail.com <marilop007@hotmail.com>

CC:Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO DE REPOSICION MANDAMENTO DE PAGO SRA CLAUDIA BEJARANO.docx;

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta su solicitud es necesario confirmar el destinatario dado que se dirige a otra sede judicial.

JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No.14 – 33 piso 14° Edificio Hernando Morales Molina.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: MARISOL LOPEZ <MARILOP007@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 4:56 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de Reposicion Rad. 202201077-522005